

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00919-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO LEON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que anteceden (fls. 165 C. Principal), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los documentos que fueron allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrante a folios 19 a 20 del cuaderno de pruebas de oficio, mediante los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio efectuados por el despacho mediante Oficios No. 2899 del 11 de octubre de 2018, 3104 del 31 de octubre de 2018 y 3252 del 20 de noviembre de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00979-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNAR MACANA CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que anteceden (fls. 144 C. Principal), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los documentos que fueron allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrante a folios 20 a 21 del cuaderno de pruebas de oficio, mediante los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio efectuados por el despacho mediante Oficios No. 2897 del 11 de octubre de 2018, 3106 del 31 de octubre de 2018 y 3250 del 20 de noviembre de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00309-01
DEMANDANTE : AURA TULIA MUNEVAR DE ESCOBAR
DEMANDADO : UGPP
AUTO No.: A.I 270-12-18

Visto el memorial obrante a folios 184 se tiene que la apoderada de la entidad demandada presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual ha de entenderse como desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá. (fl. 13-147)

En estos casos el artículo 316 del C.G.P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al "demandado" a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al costado procesal activo del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la providencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00063-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN AGUDELO HERNÁNDEZ
EJECUTADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-213-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00613-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS ALBERTO GUTIERREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 132-12-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo (fls. 264 a 289) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2017-00085-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SEGUNDO JULIO DELGADO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 131-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la Rama Judicial (fls. 277 a 285) y la Fiscalía General de la Nación (fls. 286 a 288) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00546-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 133-12-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 657 a 668) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO DIAZ GRANJA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 128-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls. 137 a 139) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 16 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



283

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

04 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00338-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS OCTAVIO SANTAMARIA ROJAS Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-214-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 DIC 2010

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00590-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ORLANDO NORIEGA MURCIA
EJECUTADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S-212-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00957-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUISA AMELIA OLARTE POLANIA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 129-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls. 89 a 91) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00029-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUVER VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 130-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls. 246 a 248) y por la parte actora (fls. 252 a 255) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora y demandada en contra de la sentencia fechada del 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : JOSE ISNEIDER CUENCA JOVEN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA-CADUCIDAD
AUTO No. : A.I 32-11-547-18
ACTA No : 53 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a declarar la caducidad del presente medio de control de REPETICION presentado por la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de JESUS EVELIO PEREZ TELLO, MELKIN GARZON CARDOZO, REINALDO VARGAS MARQUEZ, FREDY ORLEY PETTO GUARACA, WILLIAM ERNESTO GALINDEZ QUINAYAS, EDILSON LOPEZ QUICENO, ARNOBIS LOPEZ CAVIEDES, JORGE DEVIA VAQUIRO y JOSE ISNEIDER CUENCA JOVEN.

2. ANTECEDENTES.

La NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL promueve acción de repetición en contra de JOSE ISNEIDER CUENCA JOVEN Y OTROS, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los enunciados, derivado del daño patrimonial irrogado a la entidad, por haber sido obligada a reconocer y pagar perjuicios morales y materiales, dentro del proceso con radicado No. 18001233100120080033501, a favor de MARTHA CECILIA CORTES GÓMEZ Y OTROS, la suma de \$1.012.286.766,60.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se pueden extraer como datos importantes, los siguientes:

- a. Mediante sentencia del 12 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió entre otras, declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor JOHN JAIRO DAVILA CORTES, ocurrida el 04 de marzo de

2008, y en consecuencia la condena a cancelar los perjuicios morales y materiales a los demandantes. (fl. 35-54)

- b. A través de sentencia del 14 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resuelve los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolviendo (fl. 11-31):
 - I. revocar el numeral primero, relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa de una de las demandantes.
 - II. Adicionar el ordinal cuarto, reconociendo perjuicios morales a la señora OLIMPA MORALES DE DAVILA, y reconociendo a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de alteración a las condiciones de existencia, 80 smlmv.
 - III. Confirmando los demás apartes de la sentencia.
- c. La sentencia del 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2013. (fl. 33)
- d. Mediante Resolución No. 6068 del 17 de julio de 2015, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, da cumplimiento a la sentencia, ordenando el pago de la suma de \$1.456.319.624,36 a favor de MARTHA CECILIA CORTES GOMEZ Y OTROS. (fls. 59-64)
- e. La TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante certificación del 02 de agosto de 2016, manifestó que el 30 de julio de 2015, se había efectuado el pago mediante transferencia electrónica. (fl. 65)
- f. En sesión del 27 de julio de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por unanimidad, autorizó repetir en contra del CP. JESUS EVELIO PEREZ TELLO, SLP. MELKIN GARZON CARDOZO, SLP. REINALDO VARGAS MARQUEZ, SLP. FREDY ORLEY PETTO GUARACA, SLP. WILLIAM ERNESTO GALINDEZ QUINAYAS, SLP. EDILSON LOPEZ QUICENO, SLP. ARNOBIS LOPEZ CAVIEDES, SLP. JORGE DEVIA VAQUIRO y JOSE ISNEIDER CUENCA JOVÉN.
- g. La demanda de acción de repetición fue presentada el 28 de julio de 2017. (fl. 135)

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso la Sala debe tener en cuenta que si bien es cierto la demanda que dio origen al pago que tuvo que realizar el ejército fue iniciada en vigencia del

C.C.A, su exigibilidad y pago se realizó en vigencia del CPACA, aspecto que cobra primordial relevancia al momento de computar el término de caducidad, ya que el término para cumplir la sentencia y pagar varía de una legislación a otra.

Por lo anterior se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado respecto a este tema, donde claramente indica que una vez proferida una sentencia, el trámite posterior de cumplimiento y pago, es independiente de la demanda inicial, y por tanto se rige por las normas vigentes al momento en que se hizo exigible la obligación.

"5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (jul. 2/2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha."¹

De lo anterior queda claro que la norma aplicable en cuanto al término para el cumplimiento de la sentencia era el contenido en el artículo 192 del CPACA, esto es 10 meses.²

Existiendo claridad sobre la norma a aplicar sobre el plazo para cumplir una decisión judicial, se entra a estudiar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA donde se establece el término de caducidad del medio de control de repetición, así:

¹ Concepto 2184 del 29 de abril de 2014.

² "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en **un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

De conformidad con la norma en cita, destaca la Sala que existen dos formas de contabilizar el término de caducidad, que es de dos años, así:

1. A partir del día siguiente de la fecha del pago.
2. A **más tardar**³ desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, en este caso 10 meses como ya se explicó anteriormente.

Teniendo claro este aspecto, procede la Sala a analizar como procedió la figura de la caducidad en el presente asunto:

Actuación	Fecha
Ejecutoria de la sentencia	28 de noviembre de 2013
Vencimiento de los 10 meses del artículo 192 del CPACA	28 de septiembre de 2014
Término a partir del cual se contabiliza la caducidad de la acción de repetición	29 de septiembre de 2014
Vencimiento del término para interponer la acción de repetición	29 de septiembre de 2016
Fecha de presentación de la acción de repetición	Julio 28 de 2017

Es así que la demanda fue presentada 10 meses después de que hubiera ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción de repetición, ya que la fecha de pago de la sentencia no podía tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad, pues se excedería el plazo máximo señalado en la ley para iniciar la respectiva acción.

Como sustento del anterior análisis, se trae a colación la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016),

³ Significa esta frase, que el término máximo para iniciar el computo de los 2 años de caducidad, no podrán ser superior al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para pagar una condena judicial, esto es 10 meses al tenor del art. 192 del CPACA, y 18 meses al tenor del artículo 177 del CCA.

Radicación número: 11000-23-15-000-2005-00880-01(34900), que en lo pertinente menciona:

*“En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece **dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.** (...) En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.** Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.**”*

Esta sentencia hace referencia al anterior término del C.C.A para el pago de sentencias, pero es aplicable a este caso también, pues parte del supuesto de hecho de que el término máximo para presentar una acción de repetición sin que opere la caducidad, es el de dos años contados partir de término con que contaba la entidad para pagar.

Así las cosas, Considera la Sala que el presente medio de control se encuentra caducado, y por tanto se dará aplicación a lo señalado en artículo 169 del CPACA⁴ y se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPETICION, impetrado por NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de JESUS EVELIO PEREZ TELLO, MELKIN GARZON CARDOZO, REINALDO VARGAS MARQUEZ, FREDY ORLEY PETTO GUARACA, WILLIAM ERNESTO GALINDEZ QUINAYAS, EDILSON LOPEZ QUICENO, ARNOBIS LOPEZ CAVIEDES, JORGE DEVIA

⁴ . “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

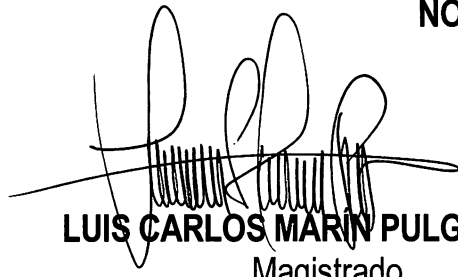
1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

VAQUIRO y JOSE ISNEIDER CUENCA JOVÉN, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

Proyecto discutido y aprobado en Sala de discusión del 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada